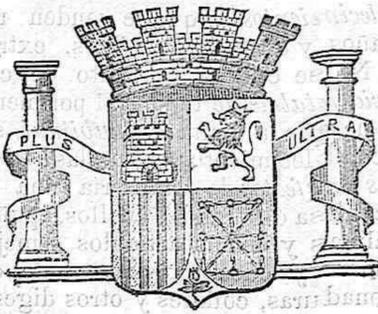


SE SUSCRIBE.

En Soria.—Imprenta y Librería de Rioja, Plaza de Prim, 49. Fuera de la Capital — En las Administraciones y Estafetas de correos. La correspondencia se dirigirá al Editor del Boletín Oficial.



PRECIOS DE SUSCRICION.

		Rs. vn.
En SORIA	Tres meses.....	16
	Seis id.....	28
	Un año.....	30
FUERA DE SORIA	Tres meses.....	18
	Seis id.....	34
	Un año.....	69

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE SORIA.

SE PUBLICA LOS LUNES, MIÉRCOLES Y VIERNES DE CADA SEMANA.

SECCION PRIMERA.

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA.

LEY PROVISIONAL SOBRE REFORMA DE LA CASACION CIVIL.

(Conclusion.) (*)

SECCION SETIMA.

De la sustanciacion de los recursos de casacion.

Art. 51. Los recursos de casacion admitidos, ya procedan de las Audiencias de la Península é islas Baleares ó Canarias, ya de las de Ultramar, se suscitarán ó determinarán con arreglo á las disposiciones que se establecen en esta seccion.

Art. 52. El tribunal mandará pasar los autos al relator para que forme el apuntamiento.

Art. 53. Trascurrido el término del emplazamiento sin haberse personado la parte que haya obtenido la sentencia, se sustanciará el recurso sin oírlo.

Art. 54. En cualquier estado de los autos que la parte se personare ántes de la vista del recurso se le tendrá por tal, entendiéndose con la misma las actuaciones sucesivas, sin que en ningun caso, pueda retroceder la situacion.

Art. 55. En cualquier estado del recurso puede separarse de él el que lo haya intentado, presentando su Procurador poder especial otorgado al efecto, ó suscribiendo el mismo interesado el escrito en que se aparte del recurso, en el cual deberá ratificarse.

Art. 56. La providencia en que se estime el desestimiento del recurso se comunicará para los efectos correspondientes á la Audiencia de que procedan los autos, y se notificará á las partes que hubieren comparecido en el Tribunal Supremo.

Art. 57. Los relatores formarán los apuntamientos siguiendo el orden de la numeracion de los recursos.

Art. 58. Formado el apuntamiento, se mandará entregar los autos á las partes por su orden y por término de 10 dias á cada una para instruccion de sus respectivos Letrados.

Art. 59. Al devolver los autos, las partes expresarán bajo la firma de su Letrado y Procurador su conformidad con el apuntamiento, ó las omisiones é inexactitudes que á su juicio se hayan cometido en él.

Art. 60. Conformes las partes con el apuntamiento, ó hechas en él las rectificaciones que á su peticion haya decretado el Tribunal, previo el informe del Magistrado Ponente, con arreglo al art. 37 de la ley de Enjuiciamiento civil, se mandará traer los autos á la vista con citacion de las partes y señalamiento de dia y hora para verificarla.

Art. 61. La vista de estos recursos tendrá lugar por el orden riguroso de las fechas en que se haya hecho su señalamiento.

Art. 62. Si por cualquiera causa no pudiere verificarse la vista en el dia señalado, se hará nuevo señalamiento á la mayor brevedad, evitando en lo posible alterar el orden establecido en el artículo anterior.

Art. 63. Ni antes de la vista, ni en el acto de verificarse, ni despues, puede admitirse en el Tribunal Supremo ningun documento que las partes presentaren.

Art. 64. Para la vista de los recursos deberán concurrir siete Magistrados, de los cuales uno será Ponente.

Art. 65. Si faltase el Presidente de la Sala, le reemplazará el del Tribunal; y si este estuviere impedido, ausente ó tuviere incompatibilidad, presidirá el más antiguo de los Magistrados que compongan la Sala.

Art. 66. El Tribunal dictará sentencia dentro de 10 dias, contados desde la conclusion de la vista, estableciendo los hechos y las cuestiones de derecho á que haya dado lugar el recurso en la fórmula de resultandos y considerandos.

El Magistrado Ponente presentará redactado el proyecto de sentencia para la discusion y votacion del recurso.

Art. 67. Si el Tribunal estimare que la ejecutoria es contra la ley ó doctrina legal en cuya infraccion se hubiere fundado el recurso, declarará haber lugar á él, casando y anulando la ejecutoria, y mandando devolver el depósito, si se hubiere constituido, y dirigirá orden á la Audien-

cia de que proceda para que remita los autos.

Art. 68. Remitidos los autos al Tribunal Supremo, mandará que pasen al Relator para que amplie el apuntamiento. Ampliado este, se observarán la tramitacion y disposiciones establecidas en los artículos 57 al 64 de esta ley.

Celebrada la vista, el Tribunal pronunciará sobre el objeto del pleito la sentencia precedente, conforme á los méritos de los autos y á lo que exigieren la ley ó doctrina infringida en la sentencia.

Art. 69. Si el recurso se hubiere fundado en quebrantamiento de forma, el Tribunal mandará, en la misma sentencia en que anule la ejecutoria, devolver los autos á la Audiencia de que procedan para que, reponiéndolos al estado que tenian cuando se cometió la falta, lo sustancie ó determine, ó haga sustanciar ó determinar con arreglo á derecho, y decretará igualmente la devolucion del depósito.

Art. 70. Si el Tribunal estimare que la ejecutoria no es contra ley ni doctrina legal, ó que no se ha cometido el quebrantamiento de las formas del juicio, declarará no haber lugar al recurso, condenando en las costas al que lo hubiere interpuesto y á la pérdida del depósito si le hubiere constituido.

Art. 71. La mitad del importe de este depósito, á cuya pérdida se condenará al que hubiere interpuesto el recurso, se entregará á la parte que hubiere obtenido la ejecutoria reclamada como indemnizacion de perjuicios, conservándose la otra mitad en el establecimiento público en que se hubiere hecho para los efectos expresados en el art. 47.

Art. 72. Las sentencias en que se declare haber ó no lugar á los recursos de casacion se publicarán en la *Gaceta de Madrid* é insertarán en la *Coleccion legislativa*.

Si las sentencias, á juicio de la Sala no debieren insertarse íntegras, se publicarán suprimiendo los nombres propios de las personas, los de los lugares, y las circunstancias que puedan dar á conocer á los demandantes y á los demandados, y el Juz-

gado ó Audiencia.

Si por las circunstancias especialísimas de alguno de estos, el Tribunal estimare que la publicacion de la sentencia ofende á la decencia, podrá ordenar que no se verifique.

Art. 73. No habrá ulterior recurso contra las sentencias en que se declare haber ó no haber lugar al de casacion.

Art. 74. Las providencias interlocutorias son suplicables ante la misma Sala que conoce del recurso.

Art. 75. Dictadas las sentencias, el Tribunal mandará librar una certificacion de las mismas, que se remitirá á la Audiencia de donde proceda el recurso para su cumplimiento, previa la tasacion de costas si hubiere habido condena.

Art. 76. Cuando la separacion del recurso fundado en infraccion de ley ó doctrina legal se hiciera ántes de ser admitido por el Tribunal, se mandará devolver el depósito.

Cuando se verificare despues de admitido y antes de su señalamiento para la vista, se devolverá sólo la mitad del depósito, dándose á la otra mitad la aplicacion ordinaria.

Si el recurso de que la parte se separare se hubiere fundado en quebrantamiento de forma, se devolverá la mitad del depósito cuando el desistimiento se háya verificado ántes de su señalamiento para la vista.

Art. 77. En cualquier estado del recurso que las partes dejaren de promover su sustanciacion en el término de un año, á contar desde la notificacion de su última providencia, se declarará desierto.

Trascurrido este plazo se dará cuenta al Tribunal Supremo para que recaiga la anterior declaracion, contra la cual no se dará ulterior recurso.

Palacio de las Cortes veinticuatro de Mayo de mil ochocientos setenta.— Manuel Ruiz Zorrilla, Presidente.— Manuel de Llano y Pérsi, Diputado Secretario.— J. Sanchez Ruano, Diputado Secretario.— Francisco Javier Carratalá, Diputado Secretario.— Mariano Rias, Diputado Secretario.

Madrid diez y ocho de Junio de mil ochocientos setenta.— El Ministro de Gracia y Justicia, Eugenio Montero Rios.

(*) Véanse los números 81 y 82.

(Conclusion.) (*)
CONTRIBUCION INDUSTRIAL.

Declaracion duplicada que D....., vecino (ó residente) en esta poblacion, calle de....., núm....., presenta al Sr. Administrador económico de la provincia, de la fábrica de..... que ha establecido en....., y empezará á funcionar el dia..... de..... con los elementos imponibles que á continuacion se especifican, y del almacen en que se expendrán al *por mayor* los efectos en la misma fabricados, á saber:

Clase y circunstancias de la Fábrica.	Idem del Almacen en que se expenden al <i>por mayor</i> los efectos en ella fabricados.
Fábrica de tejidos de lana. Dos máquinas de hilar, con 1.000 husos cada una. Dos cardas cilíndricas. Un batán. Una máquina de prensar para uso exclusivo de la fábrica.	Movido por agua. Ciudad, villa ó pueblo de....., calle de....., número....., piso.....
Esta fábrica se halla establecida en el local núm..... calle de....., (ó en el sitio des poblado llamado de.....), del término municipal de..... de la provincia de.....	La marca de la casa es A. X. (ó la que sea.)

El que suscribe está conforme en que la Administración reconozca por medio de sus agentes ó delegados, cuando lo estime conveniente, tanto el local de la fábrica como el almacen especificado, y se obliga á dejarlos penetrar en ellos en cualquiera hora del dia.
..... á..... de..... de 18...
Firma del interesado.

Relacion de las modificaciones que se hacen en las Tarifas de la contribucion industrial, aprobadas por decreto de 20 de Marzo último, á que se refiere el art. 4.º del expedido con esta fecha por S. A. el Regente del Reino.

TARIFA 1.^a

Nota 1.^a del cuadro de esta Tarifa.

Las poblaciones que sean puertos y que no excedan de 40.000 habitantes cada una contribuirán por la base inmediata superior que las corresponda por su vecindario, á excepcion de los puertos de las islas Baleares y Canarias, que lo harán por la base de su poblacion.

Clase 2.^a

«Fondas, hoteles, restaurants y casas que tienen mesa redonda ó de hora para comidas. Cuando dichos establecimientos den además hospedaje, pagarán el 50 por 100 de aumento.»

«Tiendas de fiambres, jamones cocidos ó en dulce, carnes, aves ó pescados, y otras conservas alimenticias en latas ó botes, pescados frescos y aves rellenas, quesos, mantecas, salchichones y otros embutidos extranjeros, ó cualquiera clase de comestibles análogos; pasteles, vinos generosos del país ó extranjeros y licores finos.»

«No se exigirá otra cuota por el local que en el mismo edificio y en comunicacion directa con la tienda, se dedique por los dueños de esta á servir los artículos expresados.»

«Vendedores de joyas, ó sean establecimientos de diamantes, brillantes, perlas y otras piedras preciosas, sueltas ó engastadas, y de efectos de oro y plata.»

(*) Véase el número anterior.

Establecimientos en que se venden ropas hechas de paños y otros tejidos finos, extranjeros ó del reino. No se exigirá aumento de cuota por vender accidentalmente tejidos al *por menor*; pero en el caso de que la venta sea habitual, se incluirán estos establecimientos en la clase 2.^a, núm. 2.

Tiendas de efectos de camisería fina y demás ropa blanca, lisa ó bordada, cuellos, puños, corbatas, chalinas y demás artículos semejantes de seda, estambre y lencería; guantes de cualquier clase; botonaduras, collares y otros diges.

Tiendas en que se venden al *por menor* obras de ferretería, cerrajería clavazon, cuchillería y sus similares cortantes, herramientas é instrumentos de hierro, acero y otros metales, alambres y utensilios de hierro para cocina.

Vendedores por mayor y menor de curtidos y demás artículos y tejidos para el calzado y obras de guarnicionero.

Vendedores de efectos de plata Roulz y de metal blanco.

Vendedores al *por mayor* de papel blanco, entendiéndose por tales los que lo expenden por resmas.

Vendedores de vinos comunes al *por mayor*, incluyéndose en esta clase los cosecheros que establezcan almacen para la venta en diferente pueblo del de la produccion.

Vendedores de camas ó catres dorados de latón ó de hierro bruñido ó de maqueados finos.

No se exigirá otra cuota por la venta en el mismo local de colchones de muelles y demás artículos inherentes á las camas, mesas de noche, lavabos, baños y otros enseres de metal.

Vendedores de aceite y de jabon (litros. en cantidad desde 12 á 99. . . .) (kilógramos.

Clase 4.^a

Lonjas de chocolate cuya venta no exceda de 12 kilógramos.

No se devenga otra cuota, aunque en la lonja existan piedras para la molienda á brazo.

Pastelerías ó tiendas donde se expenden artículos propios de estos establecimientos, y jaletinas, flanes, cremas y otros platos de repostería.

No se exigirá otra cuota por el local que en el mismo edificio y en comunicacion directa con la tienda dedique el dueño de ella á servir los artículos expresados.

Tiendas de ropas hechas con géneros ordinarios del reino.

No se exigirá otra cuota por la venta accidental de tejidos del reino al *por menor*; pero en el caso de que esta sea habitual, se recargará con 25 por 100 la cuota señalada á dichas tiendas.

Vendedores de bacalao, especias, frutos coloniales, chocolates, almibares y frutas secas ó en conserva, en cantidades de 12 á 99 kilógramos.

Vendedores de pescados frescos ó salados al *por mayor*, entendiéndose por tales los que, aunque expendan algo para el consumo directo, proveen generalmente á los vendedores al *por menor*.

Tiendas en que se venden al *por menor* quincalla y bisutería ordinaria.

Vendedores al *por menor* de relojes de sobremesa, de pared ó de bolsillo, aunque á la vez sean relojeros compositores.

Clase 5.^a

Establecimientos de venta al *por menor* de vinos generosos, aguardientes ó licores.

No se devengará otra cuota por el consumo que se haga dentro del mismo local de bacalao frito ó cocido, chorizos, huevos y otros platos comunes.

Mercaderes de sedas y mercería que venden cintas de todas clases en seda, lino, lana y algodón, en madejas y ovillos, alfileres, agujas, dedales, tijeras, alfileros, corchetes, cepillos, peines, botones de nácar, hueso y de metal, adornos de pasamanería, como agremanes, flecos y botones; guantes, medias y calcetines de hilo, lana y algodón; dibujos y cañamazo para bordar; puntillas de hilo, seda y algodón, y tiritas con feston y entredoses de lo mismo.

Mercaderes de chaquetas, chalecos y pantalones de pana ó de paño ordinario; camisas, fajas;

medias, calcetas y gorros; guantes y otras prendas semejantes, de estambre, lana ó algodón que usan generalmente los menestrales, jornaleros y marineros.

Manguiteros ó vendedores de pieles finas sueltas, plumeros para la limpieza y otros efectos análogos.

Tiendas de comestibles en que se venden en cantidad menor de 12 hilógramos, quesos, natas y mantecas del reino; pan, garbanzos, judías, arroz y otras legumbres; pastas de todas clases para sopa; aceite, vinagre, jabon comun y velas de sebo; por menos de 2 kilógramos, azúcar y chocolate; especias en cortas porciones que no sean al peso; huevos y los demás artículos propios de tales establecimientos.

Tiendas de perfumería, considerándose como tales las en que se venden solamente objetos de aquella clase.

Vendedores de instrumentos de Matemáticas, Física ó Cirugía, Náutica, Química ú Optica aunque á la vez sean constructores de algunos de dichos efectos.

Vendedores al *por menor* de loza fina, cristal ó vidrios blancos, huecos ó planos. Si además venden objetos de porcelana, pagarán el 25 por 100 de aumento.

Vendedores en almacen ó tienda, de tocino, jamones, salchichones y otros embutidos del reino.

Clase 6.^a

Especuladores en calzado, entendiéndose como tales los que le adquieren hecho para su reventa aunque tengan obrador.

Tiendas de cuchillos y navajas.

Tiendas de espadas y sables, estoques y otras armas blancas, tengan ó no guaricion ó empuñadura, ó se vendan estas por separado; placas, cruces y otras condecoraciones ó insignias civiles ó militares.

Tiendas en que se venden al *por menor* vinos y aguardientes comunes del reino.

Contribuirán en esta clase y gremios, los cosecheros de vino comun que lo vendan al *por menor* si lo verifican en distinto edificio del en que expendan el procedente de su cosecha, salvo el caso de que trata el número 4.º de la tabla de exenciones.

No se exigirá otra contribucion por el consumo de bacalao cocido ó frito, chorizos ú otros comestibles comunes, que se sirvan dentro de las mismas tiendas.

Tiendas en que se hacen y venden, ó venden solamente, gorras, camisolines, mangas, cuellos etc., en géneros ó tejidos bastos ú ordinarios.

Tiendas llamadas comunmente de aceite y vinagre, en que se venden estos artículos y el de jabon comun en cantidades menores de 12 litros ó 12 kilógramos, pimientos, patatas, hortalizas y otros artículos ó comestibles comunes.

Por este concepto contribuirán los puestos de venta al *por menor* de aceite (12 litros abajo) que establezcan los cosecheros con separacion del edificio en que tengan el almacen ó depósito de su cosecha.

Tiendas en que se venden al *por menor* pastas para sopa.

Vendedores en cajones situados en mercado público de tocino, jamones, salchichones y otros embutidos del reino.

Clase 7.^a

Carbonerías ó tiendas para la venta de carbon vegetal ó de piedra y cok, en cantidad de un quintal métrico abajo.

Si en el mismo local se vendiese leña (Tarifa segunda núm. 65), se pagará la cuota más alta y el 25 por 100 de la otra.

Tiendas de esteras de esparto, de junco ó de cordelillo, ya se ocupen ó no en sentarlas y ponerlas en las habitaciones, y de cordeles y sogas.

Si en estas tiendas hubiese á la vez chuferías, horchaterías etc, pagarán por este concepto el 25 por 100 de aumento á la cuota señalada á dichas tiendas.

Tiendas ó puestos fijos en cajones ó barracas

llamadas de recoba, donde se venden gallinas, pollos y otras aves, ya sean vivas ó ya preparadas para su condimento, y huevos.

En este concepto contribuirán también las tiendas y puestos fijos para la venta de caza menor de todas clases.

Tiendas en que se venden ó alquilan muebles usados, prendas ó alhajas.

Tiendas de gorras y monteras de paño y otros géneros.

Vendedores en puesto al aire libre, situado en mercado ó sitio público, de tocino, jamones, salchichones y otros embutidos del reino.

Vendedores de pescados frescos, remojados ó salados, al por menor; entendiéndose por tales los que venden por piezas ó en porciones de estas, en tiendas, portales ó cajones de mercados públicos.

TARIFA 2.^a

Números.

- 6 Pagarán el medio por 100 del importe total de sus contratos:
- 1.º Los contratistas y subcontratistas de toda clase de obras públicas, y
 - 2.º Los asentistas, arrendatarios y contratistas de cualquiera clase que sean con el Gobierno, corporaciones provinciales y municipales, exceptuándose tan solo los contratos de recaudación de contribuciones.
- 9 Las sociedades anónimas de cualquiera clase que sean, y todas las demás que con cualquier denominación se constituyan por acciones, incluidas las mineras cuando ejerzan la industria metalúrgica, y las de seguros en la parte no exceptuada por el número 13 de la tabla de exenciones.
- Las Sociedades extranjeras ó sucursales de estas que con arreglo á la legislación vigente hayan obtenido ó obtengan autorización para hacer operaciones en España contribuirán con el mismo 10 por 100 de las utilidades líquidas que, procedentes de dichas operaciones, repartan á los accionistas.
- Notas. 1.ª Las Sociedades extranjeras y sus sucursales estarán obligadas, lo mismo que las nacionales, á facilitar á la Administración económica, cuando esta lo exija, copia autorizada de los balances ó cuentas anuales, semestrales ó trimestrales, y la comprobación de los demás antecedentes que considere necesarios para depurar las utilidades repartidas á los accionistas.
- 2.ª Cuando cualquiera de las Sociedades mencionadas se concrete á un solo ramo de fabricación ó de industria, tendrá derecho á optar, por una vez, á pagar el impuesto como tal Sociedad, ó en el concepto que los demás fabricantes ó industriales particulares del ramo especial á que se dediquen. La opción constará por escrito, y una vez hecha no podrá alterarse en lo sucesivo.
- 12 A Agentes ó comisionistas que en las Aduanas se ocupan en obtener la habilitación de documentos, despacho, adeudo, entrega ó reexpedición de las mercancías á los dueños de éstas, á los consignatarios de las mismas ó á los patronos de los buques sin que vendan los géneros, frutos y efectos que se les confien:
- 16 Comisionados para el acopio por cuenta ajena de caldos, granos y frutos del país con destino á las fábricas ó almacenes de sus dueños:
- | | |
|---|-----|
| En Madrid.. | 200 |
| En poblaciones que excedan de 40.000 habitantes.. | 160 |
| En las de 20.000 á 40.000 habitantes.. | 120 |
| En las de 10.000 á 19.999 habitantes.. | 80 |
| En las demás poblaciones.. | 40 |

BAÑOS.

25 A Casas de baños de agua dulce ó de mar:

- | | |
|---|-----|
| En poblaciones que excedan de 40.000 habitantes.. | 375 |
| En las de 20.000 á 40.000 habitantes.. | 188 |
| En las restantes.. | 80 |
- 26 A Establecimientos de baños al vapor ó artificiales.. 94
- 27 A Establecimientos solo de baños portátiles, ó sean aquellos en que se alquilan baños, llevándolos á domicilio con surtido de agua, caliente ó fría, dulce ó salada.. 80
- 31 Establecimientos de aguas minerales pagarán:
- | | |
|--|------|
| Los que durante la temporada ó temporadas en un año tengan de 3.000 concurrentes en adelante.. | 2500 |
| Los que tengan de 2.000 á 2.999.. | 1800 |
| Los que tengan de 1.000 á 1.999.. | 900 |
| Los que tengan de 500 á 999.. | 450 |
| Los que tengan menos de 500.. | 200 |
- Estanques ó depósitos de aguas medicinales que no tienen establecimiento donde pernoctar.. 80
- Notas. 1.ª De la suma de concurrentes se deducirán los pobres y los militares á quienes se suministran las aguas gratuitamente.
- 2.ª En la cuota respectivamente señalada á dichos establecimientos se incluye la de la fonda y hospedería, si los hubiere en los mismos.
- 3.ª Si dentro de un partido judicial existen varios establecimientos de aguas minerales, se distribuirá entre sus dueños las cuotas respectivamente señaladas; de manera que entre todos los de cada partido paguen dicha cuota. El número de concurrentes se entiende respecto al que asista al establecimiento ó establecimientos situados en cada partido judicial.
- 4.ª Las cuotas señaladas á los diferentes conceptos del epígrafe Baños se devengan íntegramente aunque las industrias se ejerzan por temporada.
- 65 A Los de leña; en Madrid y poblaciones de mas de 40.000 habitantes.. 250
- | | |
|--|-----|
| En las de 20.000 á 40.000 habitantes.. | 125 |
| En las restantes.. | 63 |
- Cuando en un mismo local se expendan combustibles de los comprendidos en los dos números anteriores, se pagará la cuota correspondiente á la industria que la tiene señalada más alta, y el 25 por 100 correspondiente á cada una de las demás.
- 66 A Almacenistas para la venta de maderas de hilo y de sierra para construcción, extranjeras, coloniales ó del reino:
- | | |
|---|-----|
| En Madrid.. | 938 |
| En puertos que estén enlazados con Madrid por el ferrocarril y que excedan de 20.000 habitantes.. | 625 |
| En los demás puertos y poblaciones de 10.000 á 20.000 habitantes.. | 313 |
| En las demás poblaciones.. | 156 |
- A Almacenistas para la venta de maderas de sierra extranjeras, coloniales ó del reino para carpintería de taller, y muebles de todas clases:
- | | |
|--|-----|
| En Madrid.. | 260 |
| En puertos que estén enlazados con Madrid por ferrocarril y que excedan de 20.000 habitantes.. | 200 |
| En los demás puertos y poblaciones de 10.000 á 20.000 habitantes.. | 130 |

- | | |
|----------------------------|----|
| En las demás poblaciones.. | 80 |
|----------------------------|----|
- Comisionistas ó casas de Comisión que compran y expiden géneros, frutos ó efectos por encargo ó cuenta ajena, bien sea en nombre propio ó bien en el del comitente:
- | | |
|--|-----|
| En Madrid.. | 670 |
| En Barcelona.. | 620 |
| En Sevilla, Cádiz, Málaga y Valencia.. | 540 |
| En Alicante, Coruña, Santander y Tarragona.. | 470 |
- En las demás capitales de provincia y puertos que excedan de 16.000 habitantes.. 400
- | | |
|--|-----|
| En poblaciones de 10.001 á 16.000 habitantes.. | 250 |
| En poblaciones de 2.500 á 10.000 habitantes.. | 190 |
| En las demás poblaciones.. | 130 |

TARIFA 3.^a

- 2 Máquinas de hilar movidas por cualquiera de dichos dos medios, agua ó vapor:
- | | |
|-----------------------------------|------|
| Por cada 10 husos.. | 2 50 |
| Id. id. id. por caballerías: id.. | 2 |
| Id. id. id. movidas á mano: id.. | 1 |
- 9 Cardas movidas por agua ó vapor: cada una.. 5
- 10 Máquinas de hilar movidas por cualquiera de dichos dos medios, agua ó vapor:
- | | |
|---------------------|---|
| Por cada 10 husos.. | 1 |
|---------------------|---|
- 11 Telares comunes de lanzadera á mano ó volante en que se tejan lienzos finos, entrefinos, adamascados, sea cualquiera su ancho: cada uno.. 6
- | | |
|-------------------------|------|
| Id. á la Jacquard: id.. | 7 50 |
|-------------------------|------|
- 12 Telares mecánicos movidos por agua ó vapor en que se tejan telas, sea cualquiera su ancho: cada uno.. 15
- | | |
|---------------------------|----|
| Id. por caballerías: id.. | 12 |
|---------------------------|----|
- 15 Batanes: cada dos mazos.. 22
- 17 Cardas movidas por agua ó vapor: cada una.. 7 50
- 18 Máquinas de hilar ó torcer á dos ó mas cabos, siendo su motor agua ó vapor: por cada 10 husos ó arañas.. 2 50
- | | |
|---------------------------|---|
| Id. por caballerías: id.. | 2 |
|---------------------------|---|
- 19 Husos ó arañas movidos á mano: cada 10 husos.. 1
- 20 Telares comunes de lanzadera á mano ó volante en que se teja tela de cualquier ancho.. 6
- | | |
|-------------------------------|------|
| Id. á la Jacquard: cada uno.. | 7 50 |
|-------------------------------|------|
- 21 Telares mecánicos movidos por agua ó vapor para telas de cualquier ancho: cada uno.. 15
- 22 Máquinas ó aparatos para prensar, estirar, aderezar ó lustrar tejidos de algodón ó con mezcla, siempre que esté anejo á una fábrica de los mismos tejidos y para su propio uso: cada una.. 17 50
- 23 Máquinas para hilar sedas con motor de agua ó vapor; se exigirá por cada caldera ó perol en que se tomen las ebras del capullo que forman el hilo, aunque solo funcionen por temporada.. 11
- 25 Tornos movidos por agua ó vapor: cada 10 arañas ó anillos en donde se unan dos ó mas cabos para retorcer.. 2
- | | |
|-------------------------------|------|
| Id. movidos por caballerías.. | 1 75 |
|-------------------------------|------|
- 28 Telares comunes que tejan tela lisa, labrada ó afelpada, que tengan mas de 0'627 metros, ó sean tres cuartas castellanas al ancho: por cada uno.. 8
- | | |
|---------------------------------|----|
| Id. á la Jacquard: id. id. id.. | 10 |
|---------------------------------|----|
- 29 Telares comunes que tejan tela lisa, labrada ó afelpada, cuando el ancho sea de 0'627 metros ó

sean tres cuartas castellanas ó menos: cada uno.	6
Id. id. á la Jacquard.	8
35 Telares comunes de lanzadera á mano ó volante: cada uno.	8
Id. á la Jacquard id.	9
41 Telares circulares destinados á telas de punto:	
Movidos á mano: cada uno.	8
Id. por vapor ó por cualquiera otra fuerza: idem	12 50
45 Establecimientos en que se teñen tejidos ó hilados nuevos: cada uno.	200
NOTA. 1.ª Los mismos si dependen de una sola fábrica de hilar ó tejer perteneciente al mismo dueño, limitándose á teñir los productos de ella: cada uno.	50
63 Hornos-altos para obtener el hierro colado:	
Por cada horno que produzca diariamente hasta 50 quintales métricos.	500
Por cada horno que produzca de 51 á 100 quintales métricos.	800
Id. de 101 en adelante.	1200
67 Id. por cada horno de refino.	75
71 Talleres de construcción que por los medios no especificados funden y hacen de hierro ú otro metal ruedas, hollas, campanas, tubos, planchas de mano y algunos utensilios semejantes: cada uno.	120
73 Talleres en que se hacen mecánicamente clavos, tachuelas y puntas llamadas de París:	
Por cada máquina movida por caballerías.	40
Id. movida por vapor ó agua.	80
74 Fábricas en que se bate ó estira el cobre, acero ú otro metal:	
Cada martinete.	78
Cada juego de cilindros.	78
75 Fábricas en que se funde ó estira el plomo en planchas, tubos ó cualquiera otra forma:	
Por cada horno.	62 50
Por cada juego de cilindros.	62 50
Por cada aparato en que se colocan los mandriles.	62 50
81 Talleres de construcción de clavos á mano.	20
82 Fábricas de ácido sulfúrico con una ó varias cámaras: por cada 1.000 metros cúbicos de capacidad de éstas.	200
83 Fábricas de caparrosa (sulfato de hierro): cada una.	75
84 Las de piedra lipiz (sulfato de cobre): cada una.	75
86 Fábricas de albayalde (carbonato de plomo): cada una.	125
87 Las de alumbre (sulfato de alúmina y potasa ó amoniaco): cada una.	75
88 Las de agua fuerte (ácido azóico ó nítrico): id.	36
89 Las de espíritu de sal (ácido muriático): id.	36
90 Las de sal de saturno (acetato de plomo): id.	36
91 Las de sal de estaño (protocloruro de estaño): id.	36
96 Las de extracto de regaliz:	
Por cada caldera.	25
Por cada piedra de molino de vapor.	21
Por id. movida por caballerías.	16
Por id. movida á mano.	8
104 Las de aguarrás id. id.	125
109 Las demás de productos químicos que, siendo de poco consumo, se elaboren en pequeñas cantidades: id.	36
110 Fabricación de tinta de imprenta: id. id.	36
111 Fábricas de salitres: id.	32
115 Las de gas para el alumbrado público ó particular: por cada 1000 metros cúbicos de fabricación diaria, pagarán al año.	380
149 Las de papel continuo: por cada	

máquina hasta 1'70 de ancho..	1250
NOTA. La máquina que exceda del ancho de 1'70 pagará además el aumento que en proporción la corresponda.	
Si en estas fábricas se elaborase ácido sulfúrico ó cualquiera otro producto que hubiese que emplear necesariamente en las propias fábricas, pagarán el 25 por 100 de la cuota señalada á la fabricación respectiva.	
154 Fábricas en que se estampa papel para adorno de habitaciones:	
Por cada máquina de estampar.	15
Por id. id. de cilindros para estampar hasta tres colores á la vez.	200
Por id. id. de cilindros de los llamados ingleses para estampar más de tres colores á la vez.	300
158 Establecimientos no anejos á fábricas en que por medios mecánicos se estiran, aderezan, lustran ó prensan tejidos de todas clases:	
Por cada piedra movida por agua ó vapor.	100
Por cada piedra movida por caballerías.	75
Idem por cada piedra ó aparato movido á mano.	32
162 Las de serrar maderas con sierras movidas por agua ó vapor:	
Pagarán por cada aparato en que se fijen las sierras.	210
Id. id. por caballerías.	100
NOTAS. 1.ª No se incluyen los pequeños aparatos donde se fijan las sierras sin fin y las circulares que tienen por objeto preparar las maderas.	
2.ª Las cuotas precedentes se pagarán sin perjuicio de las que deban satisfacer estos interesados en el caso de ejercer la industria de almacenistas ó tratantes en maderas.	
164 Fábricas de taponos de corcho:	
Cada una.	70
Conforme á lo establecido por regla general, podrán estos fabricantes vender al por mayor en un solo almacén los productos de su fábrica sin pago de otra cuota; pero si además de fabricarlos comprasen y vendiesen taponos, pagarán por este concepto la cuota de..	200
Esta misma cuota satisfarán los que, sin ser fabricantes, se ocupen en la compra venta de los taponos.	
180 Fábricas de telas metálicas:	
Cada telar.	10
230 Fábricas de chocolate movidas á mano:	
Por cada máquina de afinar, con cilindros de la dimensión de 15 centímetros de diámetro por 39 de largo.	50
231 Fábricas movidas mecánicamente:	
Por cada máquina de afinar, cuyos cilindros tengan la dimensión de 25 centímetros de diámetro por 47 de largo.	260
232 Fábricas de la misma clase con cilindros de la dimensión de 28 centímetros de diámetro por 56 de largo.	500
233 Las mismas fábricas cuando las dimensiones de los cilindros sea de 30 centímetros de diámetro por 60 de largo.	900
234 Cada piedra llamada de tahona.	175
NOTA. Si cada máquina de afinar tuviese más de un mezclador, pagará por cada uno de los que excedan el 50 por 100 de la cuota señalada á la máquina de afinar.	
Nota 3.ª de las de carácter general para esta tarifa	
Los fabricantes, dueños de artefactos y demás industriales comprendidos en esta tarifa están obligados á contribuir con arreglo á la misma por todos los artefactos que tengan montados y por los hornos, calderas, noques piedras y demás elementos útiles y en disposición de usarlos sobre que	

recae la contribucion, estén ó no de reserva, salva la prueba que se admitirá á los fabricantes que lo reclamen dentro del trimestre respectivo. En el caso de justificarse plena y fehacientemente que no se ha hecho uso de cualquiera de los artefactos montados, se declarará en la forma establecida por regla general la baja de la cuota correspondiente al artefacto, caldera, piedra etc. que no haya trabajado.

TARIFA DE PROFESIONES, ARTES Y OFICIOS.

Agentes que se ocupan en promover y activar en los Tribunales y oficinas públicas asuntos particulares:

- En Madrid. 150
- En Barcelona, Burgos, Coruña, Granada, Sevilla, Valladolid, Valencia y Zaragoza. 100
- En Albacete, Cáceres, Las Palmas (Gran Canaria), Palma (Mallorca) y Oviedo. 80

En capitales de Juzgado fuera de las anteriormente designadas:

- Las de término. 50
- Las de ascenso. 40
- Las de entrada. 30
- En las demás poblaciones. 20

Los autores y traductores de obras dramáticas y los autores líricos pagarán al año el 5 por 100 de las utilidades que perciban por la representación de sus obras.

Contribuirán con la cuota de 5.ª clase:

- Los confiteros y cereros. Si en estos establecimientos se vendiesen confituras y demás dulces del reino ó extranjeros, en cajas, estuches ú otros envases de lujo, se aumentará la cuota con el 25 por 100.
- Contribuirán con la cuota de clase 6.ª:
 - Los lapidarios y marmolistas.
 - Tintoreros que retienen ó lavan y limpian ropas hechas y telas usadas.
 - Fotógrafos ó establecimientos fotográficos.
 - Maestros ó constructores de cajas de coches.
 - Maestros canteros que trabajan por su cuenta en toda clase de obras públicas y particulares, tanto de nueva planta como de reforma.
 - Revocadores.
 - Contribuirán con la cuota de clase 7.ª:
 - Los pintores de historia, género, retratos, animales, paisaje, marinas, naturaleza muerta ó inanimada y perspectivas, cuyas obras, bien sean originales ó copias, estén ejecutadas al óleo, pastel, fresco, temple, acuarela, esmalte ó por cualquiera otro procedimiento.
 - Pintores escenógrafos, adornistas ó heráldicos.
 - Pintores de brocha.
 - Cajeros y cofreiros. Pagarán el 50 por 100 más de la cuota señalada los constructores y vendedores de cajas mortuorias y otros objetos funerarios.
 - Cereros, que no sean confiteros.
 - Peluqueros y barberos en salon, tienda ó portal. Los que trabajan el cabello natural ó artificial, bien sea confeccionando pelucas, bisoñés etc., ó bien vendiendo pelo en añadidos, trenzas y tirabuzones; constituirán gremio separado, y satisfarán la cuota de clase 6.ª.
 - El barbero que á la vez se dedique á sangrar pagará la cuota mas alta segun lo dispuesto en el artículo 33 del reglamento.
 - Fabricantes ó constructores de cajas, estuches y juguetes de carton.
 - Oficiales de cantero que trabajan por su cuenta en obras de reforma solamente.

TARIFA DE PATENTES.

Número 11. Puestos y mesas al aire libre en mercados, plazas ó sitios públicos para la venta al por menor de pescados frescos, remojados ó salados.

TABLA DE EXENCIONES.

Se añadirán á la tabla de exenciones las siguientes:

- Los Secretarios de Ayuntamiento que á la vez lo sean de Juzgados de paz en poblaciones que no reúnan la cualidad de capitales de partido.
- En los Juzgados de primera instancia en que por no haber Médicos forenses con nombramiento especial y con sueldo intervengan todos por turno ó de cualquiera otra manera en causas criminales, se rebajará la cuota de n.º Médico.
- En las capitales donde existe Audiencia y en las de provincia, se rebajará una cuota en beneficio del gremio ó del Farmacéutico que verifique los análisis químicos en causas criminales.

Madrid 30 de Junio de 1870.—El Ministro de Hacienda, Laureano Figuerola.